

# MINUTA

## Proyecto de ley que introduce modificaciones en la institucionalidad ambiental, y en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (boletín 12714)

Dra. Pilar Moraga Sarriego  
Profesora Asociada  
Facultad de Derecho-Universidad de Chile

Santiago, 09 de septiembre de 2019

### 1. LA NECESIDAD DE INCORPORAR CRITERIOS DE CAMBIO CLIMÁTICO EN LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL (SEIA-EAE): ESTADO DE LA DISCUSIÓN A NIVEL NACIONAL.

La necesidad de incorporar los criterios de cambio climático al SEIA es una cuestión ampliamente reconocida por los por la jurisprudencia nacional y el propio Servicio de Evaluación Ambiental (SEA).

- o Cambio Climático y SEIA en la jurisprudencia chilena. Al respecto, destaca un reciente *fallo del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, de 12 de febrero de 2019, causa R141-2019*, el cual resuelve anular parcialmente la Resolución Exenta N° 1317/2016, y consecuentemente la RCA N° 69/2015, "solo en la parte relativa a las medidas y condiciones establecidas para hacerse cargo del impacto ambiental del proyecto en los tiempos de recuperación del acuífero de Pampa Lagunillas y el bofedal del mismo nombre que éste sustenta (...) Para ello, el Tribunal indica que **"se deberán contemplar los escenarios de cambio climático conforme se ha razonado en la parte considerativa de este fallo"**.
- o Cambio climático y el SEA. El Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) abre Licitación ID: 1588-5-LE19, titulada: **Consultoría Cambio Climático dentro del SEIA**, Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), cuyo objeto es:

"Analizar si es posible considerar variables de cambio climático que se deben tener en cuenta en la evaluación de impacto ambiental de proyectos asociados al SEIA, tanto en la evaluación de impactos, en la determinación de riesgos, así como en la definición de medidas de mitigación y adaptación necesarias para su control y adecuación y la manera en que puedan adaptarse las RCA al referido cambio climático".

- o **Cambio Climático y EAE.** En relación a la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE), la *OCDE 2016 en el documento titulado: "Desempeño ambiental de Chile"*, indica la necesidad de *"Integrar la adaptación al cambio climático en los sistemas de evaluación del sector público, entre otros las evaluaciones ambientales estratégicas,* el Sistema Nacional de Inversión Pública y la evaluación de proyectos; integrar la resiliencia climática en el desarrollo de la regulación, las normas y los estándares pertinentes, entre otros sobre infraestructura y diseño de edificios"
- o **Cambio Climático y Anteproyecto de Ley Marco de Cambio Climático.** El Anteproyecto de Ley Marco de Cambio Climático sometido a consulta pública, hace lo suyo al indicar en su *Artículo 40. Instrumentos de ordenamiento y planificación territorial.* Los instrumentos de ordenamiento y planificación territorial deberán incorporar criterios de desarrollo sustentable que incluyan *la adaptación al cambio climático. Dichos criterios serán revisados mediante Evaluación Ambiental Estratégica.*

## **2. LA NECESIDAD DE INCORPORAR CRITERIOS DE CAMBIO CLIMÁTICO EN LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL (SEIA-EAE): ESTADO DE LA DISCUSIÓN A NIVEL INTERNACIONAL.**

La discusión a nivel internacional da cuenta de que el cambio climático pasa a ser parte del concepto de medio ambiente y que en ese contexto se transforma en un aspecto ineludible de la gestión ambiental y en consecuencia, de la evaluación de impacto ambiental.

- o **Europa.** La Directiva Europea del Parlamento y del Consejo, de 16 de abril de 2014 (2014/52) establece que: "En la última década, cuestiones medioambientales, como la eficiencia en el uso de los recursos y la sostenibilidad de los mismos, la protección de la biodiversidad, el cambio climático y los riesgos de accidentes y catástrofes, han adquirido mayor importancia en la elaboración de las políticas. Por tanto, deberían constituir también elementos importantes en los procesos de evaluación y toma de decisiones".

En este sentido, afirma que el cambio climático seguirá perjudicando al medio ambiente y comprometiendo el desarrollo económico. A este respecto, procede evaluar el impacto de los proyectos en el clima (por ejemplo, a través de emisiones de gases de efecto invernadero y otros agentes climáticos) y su propia vulnerabilidad ante el cambio climático y sus impactos.

Ahora, para determinar si los proyectos han de estar sujetos a la **evaluación de impacto ambiental estratégica** deberá considerarse en la descripción de sus características "(...) **f) los riesgos de accidentes graves y/o catástrofes relevantes para el proyecto en cuestión incluidos los provocados por el cambio climático, de conformidad con los conocimientos científicos; y respecto de su ubicación f) los riesgos de accidentes graves y/o catástrofes relevantes para el proyecto en cuestión incluidos los provocados por el cambio climático, de conformidad con los conocimientos científicos**".

o **España**. La Directiva Europea antes identificada ha sido incorporada en el marco jurídico de los países europeos. En el caso de España, por ejemplo, se indica en el artículo 35 de la Ley 21/2013: "**Estudio de impacto ambiental. 1. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 34.6, el promotor elaborará el estudio de impacto ambiental que contendrá, al menos, la siguiente información en los términos desarrollados en el anexo VI:** (...) c) Identificación, descripción, análisis y, si procede, cuantificación de los posibles efectos significativos directos o indirectos, secundarios, acumulativos y sinérgicos del proyecto sobre los siguientes factores: la población, la salud humana, la flora, la fauna, la biodiversidad, la geodiversidad, el suelo, el subsuelo, el aire, el agua, el medio marino, el clima, **el cambio climático**, el paisaje, los bienes materiales, el patrimonio cultural, y la interacción entre todos los factores mencionados, durante las fases de ejecución, explotación y en su caso durante la demolición o abandono del proyecto".

A su vez en el caso de la **evaluación de impacto ambiental simplificada contemplada en el artículo 45** se establece que dentro del procedimiento sustantivo de autorización del proyecto, "el titular deberá presentar una descripción y evaluación de todos los posibles efectos significativos del proyecto en el medio ambiente y se describirán y analizarán en particular los posibles efectos directos o indirectos acumulativos y sinérgicos del proyecto sobre (...) **el cambio climático** (...)".

Por último el **Anexo III establece los criterios para determinar si un proyecto debe someterse a evaluación de impacto ambiental ordinaria**, entre los cuales se encuentra: "f) Los riesgos de accidentes graves y/o catástrofes relevantes para el proyecto en cuestión,

*incluidos los provocados por el cambio climático, de conformidad con los conocimientos científicos".*

- **Argentina:** La Ley 2658 en su Art. 7° dispone que: "**Se consideran actividades capaces de modificar directa o indirectamente el ambiente del territorio provincial: h) Las que modifiquen la atmósfera y el clima".**